Caso n.º 0375-12-EP

Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h18. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 0375-12-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección,*** presentada el 01 de marzo de 2012 por Ab. Vicente Paúl Borbor Mite y Ab. Carlos Julio Guevara Alarcón, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Salinas. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, conforme se desprende de la providencia emitida el 11 de abril de 2012, a las10:43 (fojas 21 del expediente); avocó conocimiento de la causa en referencia; y, dispuso que la señora secretaria general de la Corte Constitucional envíe el oficio correspondiente al Director Regional del Trabajo y del servicio Público de Guayaquil, para que remita el proceso perteneciente a la mencionada acción extraordinaria de protección. A fojas 23 del expediente el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, presenta el respectivo escrito en razón de lo dispuesto en la providencia emitida por la Sala de Admisión mencionada.- **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales, de fecha 30 de enero de 2012, hora 15:09, notificado el 01 de febrero de 2012.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución N.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado**.- Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales el derecho al debido proceso consagrado en los artículos 75, 76 numerales 1, 7 literales a, l, m de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1) Mediante sesión de Asamblea General de los Obreros Municipales de Salinas de fecha 20 de agosto de 2008 se constituyó el Comité Central Único de los Obreros Municipales de Salinas en el que se resolvió presentar el proyecto de Décimo Séptima Revisión parcial de Contrato Colectivo de Trabajo a la I. Municipalidad de Salinas.2) Con fecha 24 de enero de 2012

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

se instala el tribunal con el objeto de dictar el fallo dentro de la negociación obligatoria del décimo séptimo contrato colectivo de trabajo del Gobierno Autónomo Descentralizado de Salinas, dentro del cual el abogado Gustavo Quimí solicitó se suspenda la diligencia, la misma que fue aceptada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en su mayoría 3) Con fecha 30 de enero de 2012, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales " *resuelve declarar con lugar la reclamación del contrato colectivo, en consecuencia las relaciones de trabajo entre el Gobierno Municipal Autónomo del cantón Salinas y sus Obreros amparados en el Código de Trabajo se regularán y se sujetarán por el contenido del contrato colectivo de trabajo...* ".- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: a) La violación al debido proceso ha sido constante, en tanto las notificaciones que debieron hacerse con oficios a la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales, a efecto de convocar a la sesión de 24 de enero de 2012 y la sesión de 30 de enero de 2012, en donde se dicta el fallo o resolución que violenta derechos constitucionales y que además ordena cumplir con lo imposible, no aparece en el expediente lo que ocasiona que los demandados en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado de Salinas no concurran a las sesiones señaladas, hecho que deriva a la indefensión y la violación al debido proceso. 2) Se ha transgredido el Mandato Constituyente n.º 8, disposición transitoria tercera y violando los artículos 1, 2, y 3 del Mandato Constituyente n.º 1, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje procedió en la resolución de 30 de enero de 2012, a las 15:09 a revivir normas del décimo sexto Contrato Colectivo que habían sido eliminadas por la comisión del Ministerio de Trabajo y Empleo.- **Pretensión.-** Los accionantes solicitan: 1) Se declare que la resolución o fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictada el 30 de enero de 2012 es violatoria de los derechos constitucionales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Salinas y del pueblo del cantón Salinas. 2) Que como reparación integral al ofendido, se ordene que la misma quede sin efecto. 3) Que como medidas cautelares hasta que se resuelva la acción extraordinaria de protección se suspendan los efectos de la resolución o fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje hasta el pronunciamiento definitivo de la Corte Constitucional.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 01 de marzo de 2012 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO**.- El artículo 10 de la Constitución establece *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los*

derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".-* **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".* **CUARTO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que el presente caso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **n.º 0375-12-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h18.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nº 0375-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de junio de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 06 de mayo de 2013, a los señores Vicente Paúl Borbor Mite y Carlos Guevara Alarcón, en la casilla constitucional 1032, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/dam

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador